



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Resolución Núm. TSE-015-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciseis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente resolución:

Con motivo de la **Recusación** incoada el 21 de junio de 2016, por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 022-0003796-4 y 022-0014356-4, respectivamente, en sus calidades de candidato a alcalde de Neyba y Director del Distrito Municipal El Palmar, domiciliados y residentes en la Calle Sánchez, Núm. 119, Neyba, el primero, y en la calle Principal Núm. 30, Palmar, Neyba, el segundo; quienes tienen como abogados constituidos a los **Dres. Samuel Moquete de la Cruz** y **Manuel Emilio Galván Luciano** y los **Licdos. José Darío Cepeda Medina** y **Edwin Acosta Suarez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0028813-3, 001-00595115-5, 022-0028430-1 y 022-0012525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en el Senado de la Republica, segundo piso (mezzanine) del palacio del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

congreso nacional, ubicado en la Avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional.

Contra: 1) **Orlando Duval**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su condición de presidente de la Junta Electoral de Neyba; 2) **Manuel E. Medina** dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su condición de primer suplente del presidente de la Junta Electoral de Neyba; y 3) **Lorenza Peña Pérez**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su condición de primer suplente del segundo vocal de la Junta Electoral de Neyba.

Vista: la instancia contentiva de la recusación, con sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Resulta: Que el 21 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado, de una **Recusación** incoada por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, contra: 1) **Orlando Duval**, en su condición de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidente de la Junta Electoral de Neyba; 2) **Manuel E. Medina**, en su condición de primer suplente del presidente de la Junta Electoral de Neyba; y 3) **Lorenza Peña Pérez**, en su condición de primer suplente del segundo vocal de la Junta Electoral de Neyba, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, la presente recusación interpuesta por los señores **Luis Emilio Peña** en su calidad de candidato a alcalde del Municipio de Neyba y **Andrés Julio Ricardo**, en su calidad de candidato a Director del Distrito Municipal El Palmar, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone la ley y el Reglamento que regula la materia. **Segundo:** Ordenar el cese de las actuaciones como jueces de la Junta Electoral de Neyba a los **Licdos. Orlando Duval**, juez presidente, **Manuel E. Medina**, primer suplente del presidente, y **Lorenza Peña Pérez**, primer suplente del segundo vocal, para conocer las sentencias 325-2016 y 361-2016, toda vez que está demostrada su parcialidad y que sus actuaciones están supeditadas a las propuestas de los delegados del **PRSC** y aliados, en contra de los recusantes, **Tercero:** Ordenar como medida cautelar, la suspensión de emisión y entrega de certificados de elección hasta tanto no se concluya con los asuntos contenciosos pendientes en esta Junta Electoral y el Tribunal Superior Electoral. **Cuarto:** Ordenar que los suplentes, segundo suplente del presidente, y el segundo suplente del segundo vocal asuman las vacantes disponibles, a fin de completar el pleno de la Junta Electoral de Neyba, para dar continuidad a los trabajos pendiente”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de una solicitud de Recusación presentada por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 022-0003796-4 y 022-0014356-4, respectivamente, en sus calidades de candidato a alcalde de Neyba y Director del Distrito Municipal El Palmar, contra: 1) **Orlando Duval**; 2) **Manuel E. Medina** y 3) **Lorenza Peña Pérez**, en sus condiciones de presidente, primer suplente del presidente y primer suplente del segundo vocal, todos de la Junta Electoral de Neyba,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que lo primero que debe examinar todo Tribunal es su propia competencia para conocer de los asuntos sometidos a su consideración. En este sentido, en lo relativo a la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, el artículo 13, numeral 3, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral”*. Por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer y decidir la presente recusación.

Considerando: Que asimismo, la recusación en contra de los miembros de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el Exterior, se encuentra regulada en los artículos 95 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 95. Presentación de la recusación. La recusación dirigida contra uno/una o varios/varias de los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se presentará mediante instancia motivada depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente, acompañada de las pruebas que la sustentan y antes de la celebración de la primera audiencia.

Artículo 96. Conocimiento de la recusación. Corresponde al Tribunal Superior Electoral el conocimiento de las recusaciones formuladas contra jueces/juezas de este Tribunal y contra los miembros de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

Artículo 99. Procedimiento de recusación a miembros de juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior. Cuando se trate de recusaciones contra miembros de una junta electoral o de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior el/la secretario/secretaria del órgano contencioso electoral correspondiente procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral, en formato físico o electrónico, el escrito de recusación con los documentos justificativos si los hubiere, en un plazo no mayor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la misma haya sido recibida”.

Considerando: Que una vez resuelto el aspecto de la competencia, procede que el Tribunal examine, el fondo de la presente recusación. En este sentido, del estudio de la instancia contentiva del expediente se constató que los recusantes sustentan sus pretensiones en que los miembros recusados de la Junta Electoral de Neyba, se encuentran parcializados a favor del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, lo cual compromete las decisiones que tengan a bien dictar, respecto de las Sentencias TSE-325-2016 y TSE-361-2016.

Considerando: Que en relación al concepto de recusación, este Tribunal ha establecido en el artículo 2 numeral del Reglamento de Procedimientos Contenciosas Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, lo siguiente: “**Recusación:** Acto procesal que tiene por objeto impugna la actuación de una juez/ jueza en un proceso cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda por una de las causales establecidas en la ley”.

Considerando: Que más aún, resulta oportuno indicar que la recusación es un concepto que tiene su origen en el vocablo latino *recusatio*. Se trata del procedimiento y el resultado de recusar (rechazar algo, no consentirlo). En definitiva, la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto.

Considerando: Que en este sentido, cualquiera de las partes puede, alegando una de las causas previstas por la ley, recusar al juez de cuya imparcialidad sospecha, esto es, entablar un procedimiento mediante el cual procurará que el recusado no funja como juez de la causa. La recusación es naturalmente dirigida contra un juez, no contra el tribunal. Se recusa al juez, no al Tribunal. De igual forma, tratándose de un tribunal colegiado, la recusación debe ir contra uno o más jueces, no contra el tribunal en su conjunto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del análisis del contenido del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la material electoral, las causas que pueden motivar la recusación de los miembros de las juntas electorales son las siguientes: **1)** Lazos de parentescos o alianza con una de las partes; **2)** Interés personal del juez en el caso concreto; **3)** Opinión dada por el juez acerca del proceso; **4)** Relaciones de amistad o protección del juez para con una de las partes, y, **5)** Presunciones de enemistad entre el juez y la parte recusante.

Considerando: Que al examinar el presente expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recusante no ha depositado los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones, y que son los que demostrarían los hechos argüidos. Que lo anterior pone de manifiesto que el simple alegato de la comisión de un hecho no hace prueba fehaciente a los fines de acoger un pedimento de recusación, más aun cuando la Junta Electoral de Neyba se encuentra actualmente en el proceso post electoral, como consecuencia del proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016, por lo que separar a los recusados de sus funciones, sin pruebas que sustenten dicha decisión, constituiría un atentado contra la continuación del conocimiento del proceso electoral.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se puede advertir que la presente recusación no cumple con las disposiciones previamente señalada, en razón de que: **1)** no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra causal que se pueda asimilar a las previstas en dicho texto, ni de la Ley Núm. 29-11 en su artículo 36, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y **2)** el recusante no ha aportado a este Tribunal ningún documento probatorio que permita apreciar la veracidad de la comisión de los hechos imputados al recusado. Por tanto, procede rechazar en todas sus partes la presente recusación, por ser la misma improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

R E S U E L V E:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la recusación incoada el 21 de junio de 2016, por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, contra: 1) **Orlando Duval**, en su condición de presidente de la Junta Electoral de Neyba; 2) **Manuel E. Medina**, en su condición de primer suplente del presidente de la Junta Electoral de Neyba; y 3) **Lorenza Peña Pérez**, en su condición de primer suplente del segundo vocal de la Junta Electoral de Neyba, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la indicada recusación, en razón de que **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo** no aportaron las pruebas que sustenten sus alegatos, conforme a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Dispone** que la presente resolución sea publicada y notificada a las partes para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciseis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente del magistrado **José Manuel Hernández Peguero** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Resolución **015-2016**, de fecha 21 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General